

<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 05607.03.36272	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-1128-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 07/09/2020	Hora: 14:41:39.4...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1025 del 4 de agosto de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "movimiento de tierras, con cortes y taludes muy altos sin los respectivos permisos ambientales", lo anterior en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 10 de agosto de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1751 del 1 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

- "El sitio indicado por la interesada corresponde al lote No. 13 de la Parcelación Mirador de la María. Inmueble que, de acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal Interno de Cornare se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017- 28235, de propiedad de la señora Carolina Tisnes Palacio.
- La visita fue atendida por el señor Albeiro Calderón, en calidad de maestro de obra y quien manifiesta que el ingeniero responsable es el señor Geovany Ramirez.
- En el inmueble se adelantan actividades de movimiento de tierra para la conformación del terreno para la construcción de una vivienda. En la cartelera amarilla ubicada a la entrada del Lote No. 13, se informa que, la señora Carolina Tisnes Palacio solicitó una Licencia de

Construcción ante la Secretaria de Planeación del Municipio de El Retiro, mediante el radicado 202072042 del 10 de Julio de 2020.

- El material cortado para la adecuación del terreno fue depositado de manera irregular sobre una ladera con pendientes pronunciadas, en total ausencia de medidas de manejo ambiental. Con dicha práctica se intervino la sucesión natural toda vez que el peso del material inclinó y derribo individuos de especies nativas comúnmente conocidas como punta de lanza, uvos entre otros.
- El área intervenida con el movimiento de tierras se encuentra expuesta y no se evidencia medidas de retención y control de material, por lo que se encontró formación de procesos erosivos sobre el material. Con lo anterior se incumple los lineamientos No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011.
- Por la parte baja del predio discurre una fuente hídrica, la cual hasta la fecha de la visita no había sido intervenida con el material dispuesto en la ladera.”

Y además se concluyó:

- “En el lote No. 13 de La Parcelación Mirador de la María ubicado en la Vereda Santa Elena del Municipio de El Retiro, se está realizando un movimiento de tierras para acondicionamiento del terreno para la futura construcción de una vivienda, para lo cual se solicitó Licencia de Construcción mediante el radicado 202072042 del 10 de Julio de 2020 ante la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro.
- Las actividades desarrolladas en la ejecución del movimiento de tierras no se ajustan a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 1, 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.
- El material de corte fue depositado en una zona con pendientes pronunciadas y en total ausencia de manejo ambiental, por lo que existe un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### DECRETO 2811 DE 1974

“**Artículo 8º** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;"

### **DECRETO 1076 de 2015**

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"

### **Acuerdo 265 de 2011**

**ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.(...)
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos..."

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1751 del 1 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta

violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: A) movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, sin la implementación de obras de control para el adecuado manejo de sedimentos, b) intervención de vegetación nativa con la actividad de movimiento de tierras.

Actividades desplegadas en coordenadas geográficas -75° 30' 23.6" 6° 4' 42.4" 2213 predio identificado con FMI 017-28235, ubicados en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro.

La anterior medida se impone a la señora Carolina Tisnes Palacio, identificada con cédula de ciudadanía No. 43265143.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-1025 del 4 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1751 del 1 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

### **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**

de las actividades de las actividades de: A) movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, sin la implementación de obras de control para el adecuado manejo de sedimentos, b) intervención de vegetación nativa con la actividad de movimiento de tierras, actividades desplegadas en coordenadas geográficas -75° 30' 23.6" 6° 4' 42.4" 2213 predio identificado con FMI 017-28235, ubicados en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, medida se impone a la señora **CAROLINA TISNES PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43265143, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora Carolina Tisnes Palacio, identificada con cédula de ciudadanía No. 43265143 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Suspender de manera inmediata el depósito de material sobre la ladera, toda vez que por las pendientes pronunciadas, existe un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio, además que se está interviniendo la cobertura vegetal existente.
- ✓ Implementar medidas de control, que garanticen la retención del material arrastrado de las áreas expuestas, hacia la parte baja evitando que los mismos lleguen a la fuente hídrica sin nombre que discurre por la parte baja del predio.
- ✓ Presentar a la Corporación un plan donde se describa el manejo que se dará al material depositado sobre la ladera, acogiéndose a lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

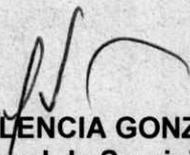
**ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO** del informe Técnico No. 131-1751-2020 al municipio de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora Carolina Tisnes Palacio.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056070336272**

*Fecha: 04/09/2020*

*Proyectó: Omella A.*

*Revisó: Lina Gómez*

*Aprobó: Fabián Giraldo*

*Técnico: Cristian Sanchez*

*Dependencia: Servicio al Cliente*